



San Andrés, Isla, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No.0456-20

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral.
Ejecutante: Yurani Flores Suarez y Otros
Ejecutada: Gerencia del Capital Humano Ltda.- hoy Capital Humano SAS
Gerencia del Capital Humano y Compañía Limitada, Clínica
Manizales S.A., Mejía y Asociados Compañía Promotora de
Medios S.A., Bemor Limitada y Distribuimos
Representaciones Médicas y Hospitalarias S.A.
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2010-00185-00

El representante judicial de los ejecutantes conjuntamente con la representante judicial de Gerencia del Capital Humano Ltda.- hoy Capital Humano SAS, allegan contrato de transacción en el que manifiestan que libres de todo apremio, tienen la voluntad de llegar a un acuerdo entre las partes para el pago únicamente de las condenas contenidas en la sentencia objeto de ejecución, relacionada con los derechos ciertos e indiscutibles no conciliables, de los trabajadores (salarios, cesantías, primas, intereses a las cesantías, vacaciones, subsidio de transporte) de los siguientes demandantes:

1 YURANY FLOREZ SUAREZ	\$ 2.107.793
2 HANNYA VIRGINIA FERNÁNDEZ OSORIO	\$ 2.961.633
3 MARIA CLAUDIA THYME APONTE	\$ 2.961.633
4 ROY RYLE ORIEL CARO THYME	\$ 2.055.827
5 YUDID ESTHER HERNANDEZ MONTERROSA:	\$ 2.351.133
6 OLGA YAMILE VILLAR TAPIA	\$ 2.107.793
7 MARLON DAVID BULA ORTIZ	\$ 2.961.633
8 RODOLFO CORREA DE ARCOS	\$ 2.249.800
9 ANGELICA MARIA MARTINEZ PAEZ	\$ 3.559.167
10 MARGARITA INES FORBES MANUEL	\$ 3.559.167
11 MAURA HERRERA MOSQUERA	\$ 3.559.167
12 INGRID VIOLETA HOOKER IRIARTE	\$ 3.559.167
13 DORIS DEL CARMEN GARCIA NUÑEZ	\$ 3.559.167
14 IDOLINE MANUEL MARTINEZ	\$ 3.559.167
15 CLARA INES BOWIE YATES	\$ 3.559.167
16 VIRGINIA BRITTON LIVINGSTON	\$ 3.559.167

Posteriormente y con fecha 20 de septiembre de 2020, la apoderada de Gerencia del Capital Humano Ltda.- hoy Capital Humano SAS, allegó escrito informando que *“la empresa GERENCIA DEL CAPITAL HUMANO S.A.S., con NIT 900.062.713-3, procedió a constituir en el Banco Agrario los depósitos judiciales correspondientes a las acreencias laborales ciertas e indiscutibles objeto del proceso ejecutivo radicado No. 2010-00185-00, en cumplimiento de la transacción suscrita entre las partes”*, anexando igualmente copia de los recibos de consignación.

Este despacho a través de sentencia de fecha 9 de septiembre de 2009 condenó a las sociedades GERENCIA DEL CAPITAL HUMANO Y CIA LIMITADA, CLINICA MANIZALES S.A., MEJIA Y ASOCIADOS COMPAÑÍA PROMOTORA DE



MEDIOS S.A., BEMOR LIMITADA y DISTRIBUIMOS Y REPRESENTACIONES MEDICAS Y HOSPITALARIAS S.A., a pagar a los demandantes arriba anotados, entre otros conceptos, prestaciones sociales y salarios, por las cantidades de dinero que a continuación se relacionan:

1 YURANY FLOREZ SUAREZ:	\$ 4.314.000
2 HANNYA VIRGINIA FERNÁNDEZ OSORIO:	\$ 4.314.000
3 MARIA CLAUDIA THYME APONTE	\$ 4.314.000
4 ROY RYLE ORIEL CASRO THYME	\$ 4.314.000
5 YUDID ESTHER HERNANDEZ MONTERROSA	\$ 4.314.000
6 OLGA YAMILE VILLAR TAPIA	\$ 4.314.000
7 MARLON DAVID BULA ORTIZ	\$ 4.314.000
8 RODOLFO CORREA DE ARCOS	\$ 3.235.000
9 ANGELICA MARIA MARTINEZ PAEZ	\$ 5.392.000
10 MARGARITA INES FORBES MANUEL	\$ 5.392.000
11 MAURA HERRERA MOSQUERA	\$ 5.392.000
12 INGRID VIOLETA HOOKER IRIARTE	\$ 5.392.000
13 DORIS DEL CARMEN GARCIA NUÑEZ	\$ 5.392.000
14 IDOLINE MANUEL MARTINEZ	\$ 5.392.000
15 CLARA INES BOWIE YATES	\$ 5.392.000
16 VIRGINIA BRITTON LIVINGSTON	\$ 5.392.000

La transacción es un mecanismo alternativo para la solución de los conflictos que puedan presentarse entre el trabajador y el empleador, en el cual las partes involucradas expresan su voluntad de dar por terminado un conflicto existente o de evitar un conflicto futuro.

El contrato de transacción no está contemplado de forma expresa en la legislación laboral sino en la civil, más exactamente en el artículo 2469 del código civil, que dispone:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

El contrato de transacción es viable en un contrato de trabajo o relación laboral siempre que los derechos sujetos a la transacción no sean de aquellos ciertos e indiscutibles. Esta limitación la impone el artículo 15 del C.S.T., al indicar que: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*

En el asunto en estudio, se busca que este despacho le imparta aprobación al contrato de transacción firmado por los representantes judiciales de los demandantes y de la sociedad Gerencia del Capital Humano Ltda.- hoy Capital Humano SAS, en el que manifiestan su voluntad de transigir los salarios y prestaciones sociales de algunos extrabajadores de la sociedad Gerencia del Capital Humano y Compañía Limitada, sin embargo, se observa que la transacción versa sobre derechos ciertos e indiscutibles.

En lo que respecta a salarios, prestaciones sociales y descansos remunerados, estas retribuciones están catalogados como derechos ciertos e indiscutibles, por lo



tanto, no son objeto de conciliación, transacción o compensación para extinguir su obligación.

Respecto a los requisitos como tal del contrato de transacción laboral ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017 con ponencia del Magistrado Fernando Castillo:

“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.” (Subrayas del despacho).

Así las cosas, no es posible aceptar la transacción en la forma planteada, pues esta trata sobre derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores demandantes, por lo tanto no cumple con el segundo requisito señalado por la Honorable Corte Suprema en la sentencia arriba anotada para que la transacción sea válida, además de lo anterior, los valores por concepto de prestaciones sociales y salarios que se relacionan en el contrato de transacción son inferiores a las condenas impuestas por estos conceptos a través de sentencia de fecha 9 de septiembre de 2009, tal como se demuestra con el cuadro que a continuación se relaciona:

	Nombre Trabajador	Valor condena	Valor transacción
1	YURANY FLOREZ SUAREZ	\$ 2.107.793	\$ 4.314.000
2	HANNYA VIRGINIA FERNANDEZ OSORIO	\$ 2.107.793	\$ 4.314.000
3	MARIA CLAUDIA THYME APONTE	\$ 2.107.793	\$ 4.314.000
4	ROY RYLE ORIEL CARO THYME	\$ 2.055.827	\$ 4.314.000
5	YUDID E. HERNANDEZ MONTERROSA:	\$ 2.351.133	\$ 4.314.000
6	OLGA YAMILE VILLAR TAPIA	\$ 2.107.793	\$ 4.314.000
7	MARLON DAVID BULA ORTIZ	\$ 2.961.633	\$ 4.314.000
8	RODOLFO CORREA DE ARCOS	\$ 2.249.800	\$ 3.235.000
9	ANGELICA MARIA MARTINEZ PAEZ	\$ 3.559.167	\$ 5.392.000
10	MARGARITA INES FORBES MANUEL	\$ 3.559.167	\$ 5.392.000
11	MAURA HERRERA MOSQUERA	\$ 3.559.167	\$ 5.392.000
12	INGRID VIOLETA HOOKER IRIARTE	\$ 3.559.167	\$ 5.392.000
13	DORIS DEL CARMEN GARCIA NUÑEZ	\$ 3.559.167	\$ 5.392.000
14	IDOLINE MANUEL MARTINEZ	\$ 3.559.167	\$ 5.392.000
15	CLARA INES BOWIE YATES	\$ 3.559.167	\$ 5.392.000
16	VIRGINIA BRITTON LIVINGSTON	\$ 3.559.167	\$ 5.392.000

Al ser derechos ciertos e indiscutibles, se busca dignificar al trabajador sobre lo que equitativamente este recibe por el desarrollo de sus actividades; estos derechos, a su vez, se convierten en derechos irrenunciables, así lo señala el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior explica porqué el empleador no debe someter a su trabajador a ningún arreglo que amenace las



garantías mínimas de esos derechos, de hacer lo contrario, se vulnera la subsistencia del trabajador y, por extensión, la de su núcleo familiar.

Estas breves razones, son suficientes para no impartir aprobación al contrato de transacción allegado por el apoderado judicial de los demandantes y la apoderada de la sociedad Gerencia del Capital Humano Ltda.- hoy Capital Humano SAS.

Por otro lado, vista las distintas solicitudes de entrega de títulos judiciales allegadas por los demandantes al igual que por el apoderado judicial que los representa, una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho resolverá sobre las mismas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.-** Abstenerse de impartir aprobación al contrato de transacción presentado por el apoderado judicial de los demandantes y la apoderada de la sociedad Gerencia del Capital Humano Ltda.- hoy Capital Humano SAS.
- 2.-** Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al despacho a fin de resolver sobre la entrega de títulos de depósitos judiciales presentado por los demandantes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO SAN ANDRES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bea79ff813216025628e6e98235774d734a285540aab8ea6d2c23c83bae2c131

Documento generado en 07/10/2020 08:04:12 p.m.